

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACION DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320230026900

Demandante: HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ

**Demandado: DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -
SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL Y OTRO.**

Auto interlocutorio No.0487

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 06 de octubre de 2023 la parte demandada el DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, interpuso **recurso de reposición** en contra del proveído de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

I. Notificación por Conducta Concluyente

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho tendrá notificada por conducta concluyente¹ al DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, pues a través del recurso de reposición que interpuso mediante apoderado judicial, es evidente que la entidad demanda tiene pleno conocimiento del auto admisorio de la presente demanda.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, como ocurre en este caso, se considera entonces notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito; lo que significa que el DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL se notificó del auto admisorio de la demanda en referencia el día 06 de octubre de 2023, fecha en la que radicó el mencionado recurso. (Archivos 15 a 20 Expediente Digital)

De este modo se reconoce personería al profesional del derecho JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía número 93.402.253 y tarjeta profesional número 112.686 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido para representar los intereses del DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL en la demanda que aquí se tramita. (Archivos 16 a 19 Expediente Digital)

II. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 29 de septiembre de 2023 y notificado por estado el 02 de octubre de 2023, luego, en este caso no se ha

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

procedido con la notificación personal del auto admisorio, por lo que el recurso de reposición fue interpuesto y se entiende notificado por conducta concluyente.

Sin perjuicios de lo anterior, es importante destacar lo establecido por el legislador en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2012, el cual fue modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, en el que indica la forma de notificación de las providencias del cual cuales someten a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (subrayado fuera de texto)

En aplicación de lo anterior, las partes contaban en principio desde el 6 de octubre de 2003 hasta el 10 de octubre de 2023, para presentar el recurso de reposición, término que obsede (i) A que la notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal como lo establece el artículo 205 del CPAPA, es decir hasta el 5 de octubre de 2023 y (ii) contaba con 3 días para interponer recurso de reposición, tal como se indicó en líneas atrás, venciendo dicho término el día 10 de octubre de 2023. Siendo así las cosas y dando una aplicación extensiva el recurso interpuesto por el extremo pasivo el 9 de octubre del citado año, se entiende que este estaría en término.

De igual forma se debe atender a la particularidad que el auto admisorio no había sido notificado al demandado, visto que por tratarse del auto admisorio de la demanda, previamente se debía cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 199 de la ley 1437 de 2021, sin embargo, la parte al interponer el recurso se considera enterada del proceso, quedando notificada por conducta concluyente, lo que demuestra que esta más que en término el recurso promovido.

II. Argumentos del recurrente

1. El apoderado de la parte demandada solicita que el auto impugnado se revoque y no se admite la demanda, así:

“Es importante precisar al despacho que el recurso se fundamenta en las siguientes premisas jurídicas:

1. Los hechos no son claros y precisos, para poder identificar cual es el presunto daño antijurídico que le adjudica a mi representada, y cuando supuestamente se materializó, máxime que el sustento de sus pretensiones económicas (pago de unos honorarios) versa sobre un contrato de prestación de servicios del cual no es parte la Entidad Estatal (asunto por demás contractual). Es decir no es claro, cual es el hecho, o la operación administrativa de mi representada que lo legitima para acudir al medio de control relativo a la responsabilidad extracontractual del Estado.

2. No se acredita la legitimación por activa, el actor no precisa, porque está legitimado para reclamar perjuicios de un asunto eminentemente contractual estatal (proceso contractual sancionatorio). Ciertamente el actor no es parte en el contrato estatal, la póliza de cumplimiento del contrato no ampara perjuicios por honorarios de terceros. Es decir, nada tiene que ver que la entidad declare el incumplimiento con la pretensión económica del actor. La póliza de cumplimiento de un contrato, ampara el riesgo de incumplimiento de obligaciones de un contrato, y si ello ocurre, el único legitimado para reclamar perjuicios, es la entidad contratante, por aquellos perjuicios que directamente le cause el incumplimiento de su contratista. En otra palabras nada tiene que ver, el reclamo del demandante, con los perjuicios directos que pueda reclamar mi representada a la aseguradora luego de declarar el siniestro de incumplimiento contractual.

3. No se cumple con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que el demandante haya enviado copia de la demanda y sus anexos a mi representada simultáneamente con la presentación de la demanda.

Para acreditar lo anterior, procedo a presentar los antecedentes del caso, y a realizar una desconstrucción de lo dicho en los hechos de la demanda:

a. Frente a los hechos de la demanda, que son los mismos de la solicitud de conciliación el demandante dice lo siguiente:

En los hechos primero al cuarto el demandante efectúa una presentación del Convenio de Asociación celebrado entre la Secretaría Distrital de Integración Social y la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL (en adelante FUNDESA), señalando su objeto, plazo de ejecución y menciona la cláusula octava del contrato indicando que esta protege “los intereses y el patrimonio de la entidad frente a posibles incumplimientos del contrato por parte de FUNDESA” Es decir, presenta un hecho fáctico eminentemente contractual. En el mismo sentido en los hechos quinto y sexto hace referencia a las pólizas de cumplimiento que se constituyeron en el marco del convenio de asociación. Presenta un hecho fáctico eminentemente contractual. Como lo señale antes, no son claro los hechos, frente a la pretensión principal, pues, la imposición de una sanción contractual por incumplimiento contractual, no cubre el pago de los honorarios para colaboradores del asociado Fundesa. De hecho la ONG ya fue sancionada, y lo reclamado son los perjuicios directos de mi representada por la naturaleza de la póliza. Por eso, para poder ejercer adecuadamente la defensa de mi representada, no es claro, cual es el supuesto daño antijurídico, causado extracontractualmente. Y mucho menos cual es la legitimación por activa, con relación al proceso sancionatorio que se le adelantó a FUNDESA.

En los hechos séptimo al veintinueve el demandante se refiere a la relación contractual que el demandante tiene con FUNDESA, señalando la existencia del contrato de prestación de servicios No. CDBG-031-22., y lo acontecido durante el desarrollo de este. Hechos de una relación privada, y de naturaleza contractual.

Frente a las supuestos omisiones, hechos contenidos del numeral treinta al cuarenta y siete, el demandante precisa lo siguiente:

- Que la supuesta omisión de la entidad deviene en un primer momento de adelantar el proceso sancionatorio en contra del asociado FUNDESA. ¿Qué tiene que ver esto, con el perjuicio que reclama, que legitimación tiene, si no es parte en dicho contrato ABOGADO estatal, ni tampoco lo que reclama se puede definir en el proceso sancionatorio contractual? Además se reitera ello es un asunto eminentemente contractual.

- Indica que para la fecha de radicación del tramite conciliatorio no se había emitido un acto administrativo declarando el incumplimiento de FUNDESA. ¿Se reitera, cual es la legitimación o el daño, si el proceso sancionatorio es una facultada contractual de mi representada, en el cual no se reclama, ni se define, lo que pretende el demandante como pretensión? Ello es un proceso administrativo para definir si el contratista FUNDESA incumplió, y conforme a ello, se reclaman directamente los perjuicios causados a la parte contratante. (la póliza de cumplimiento de un contrato, no ampara riesgos relativos a los hechos que aduce el demandante). Por lo anterior, no se entiende cual es el daño antijurídico que le endilga a mi representada.

- Menciona la existencia de responsabilidad solidaria de FUNDESA como de la SDIS por los supuestos daños de índole económico que se causaron al demandante. La solidad que alega es un tema de naturaleza laboral, que además deviene de un debate contractual, por lo cual no es claro, cual es el debate desde lo extracontractual.

- A posteriori menciona que la SDIS desarrollo el proceso de incumplimiento del cual el demandante no tuvo conocimiento, adicionalmente alega que resolución “no abarcó los rublos correspondientes a los honorarios causados y perseguidos por esta demanda”

De lo anterior deja claro, que lo que discute es un asunto contractual, pero no precisa, cual es la legitimación por activa, y cual daño antijurídico se le causó frente a un proceso sancionatorio contractual del cual no tenía porque ser parte, y tampoco explica de manera clara y precisa, porque los rubros que reclama debieron ser incluidos.

Nótese su señoría como en ningún momento, es claro, respecto a la imputación fáctica y jurídica, en el terreno de lo extracontractual, pues, todo lo sustenta en lo contractual, sin que explique cuál es la legitimación POR activa, respecto al proceso sancionatorio que se le adelantó a FUNDESA.

b. En la inadmisión de la demanda el despacho en dicho auto indicó lo siguiente: “(...) De acuerdo al contenido de los hechos de la demanda, de los anexos y de las pretensiones de la demanda, el Despacho evidencia que lo que inicialmente se pretende por medio de esta acción de reparación directa que se tenga por cierto un incumplimiento contractual por el no pago de honorarios dentro del contrato de prestación No. CD-BG031-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1”, y derivado este incumplimiento se condene alas entidades demandadas a pagar unos perjuicios materiales que con ocasión a este incumplimiento se le ocasionaron al demandante.

Por lo que toda la demanda e incluso el fundamento jurídico, sustentan el incumplimiento de un contrato.

(...) También es importante determinar qué es lo que realmente pretende el actor aparte del incumplimiento contractual y perjuicio económico que contrae este y si es su demanda de carácter contractual, ó, la pura formulación de una reparación directa a través de la acumulación de varias pretensiones de forma separada, para lo cual deberá observarse lo previsto en el CPACA frente a la acumulación de pretensiones (165 CPACA).

Para tal efecto la demanda deberá ser ajustada tanto en lo sustancial como en lo procesal a efecto que cada pretensión sea debidamente analizada a efectos de la coherencia de la decisión que corresponda resolverse.

(...)

” Sin perjuicio de que la demanda fue admitida no se observa que haya sido subsanada en debida forma, el actor sigue sustentando un supuesto daño antijurídico en hechos contractuales, lo que reclama es contractual, pago de honorarios, y no sustenta o explica en debida forma, porque lo relativo al proceso sancionatorio en contra de FUNDESA le genera un daño antijurídico que lo legitima a reclamar perjuicios por vía de reparación directa.

Es tan evidente, la falta de claridad de la demanda, que el despacho calcula la caducidad, con la fecha de terminación del contrato de prestación de servicios¹. Genera confusión el auto admisorio para ejercer debidamente la defensa. ¿El daño se materializó con la terminación del contrato de prestación de servicios?, ¿Cuál es el daño antijurídico para poder presentar las excepciones?

En lo relativo la legitimación en la causa por activa el despacho indicó lo siguiente:

“Conforme con los documentos allegados con la demanda este requisito se encuentra cumplido pues de los documentos allegados al expediente se desprende la vinculación del demandante HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ mediante el contrato de prestación No. CD-BG031-22 del 17 de enero de 2022, y así mismo se evidencia el poder otorgado al abogado, es decir, que actúa por medio de apoderado”

No queda claro cuál es la legitimación por activa, respecto a una supuesta responsabilidad extracontractual del Estado, cuando se hace referencia a un contrato de prestación de servicios civil. Cual es el hecho que se le atribuye a la administración frente a dicho contrato, como para determinar bajo los elementos de la responsabilidad del Estado, que mi representada le causó un daño antijurídico, cual es el daño?, ¿El no pago de los honorarios por Fundesa?

En lo relativo legitimación en la causa por pasiva, el despacho indicó lo siguiente: “(...) La presente demanda está dirigida en contra DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.” Cuáles son los hechos demandados respecto a la responsabilidad extracontractual del Estado, de lo antes descrito, solo se encuentran hechos contractuales, del contrato civil de Fundesa con el demandante, y hechos contractuales de mi representada con Fundesa. Además, FUNDESA no es una entidad pública.

c. CONCLUSIONES:

1. No se acredita la legitimación en la causa por activa. Ahora bien, si lo que realmente se alega como daño antijurídico, es lo acontecido con el proceso administrativo sancionatorio (lo que no se desarrolla, además de ser un asunto contractual) téngase en cuenta que el demandante no tiene ningún tipo de relación o interés con dicho proceso, vale la pena recordar en primer lugar que el demandante no es parte del convenio de asociación celebrado entre FUNDESA y la SDIS, segundo que los procesos sancionatorios no se adelantan para que la entidad haga

reconocimientos a terceros sino para declarar el incumplimiento del objeto contractual y afectar las pólizas de cumplimiento que cubrirán los perjuicios causados directamente al contratante.

2. El demandante solicita como perjuicio el reconocimiento y pago de un valor contractual (honorarios), de cuyo contrato no es parte mi representada, y en gracia en discusión, ni si quiera precisa porque le adjudica el no pago por parte de su contratante, a mi representada.

3. Tampoco el juez administrativo puede declarar la solidaridad por un asunto contractual privado.

4. Respecto del requisito contenido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que no se encuentra acreditado que el demandante haya enviado copia de la demanda y sus anexos a mi representada simultáneamente con la presentación de la demanda, esta fue puesta en conocimiento de la entidad solamente hasta la subsanación de esta, tal como se evidencia a continuación: (Anexa imagen) (...)

Por lo anterior la demanda no podía ser objeto de admisión porque dicho requisito no se encontraba debidamente acreditado.

5. En atención a lo expuesto si el despacho considera que el daño antijurídico versa sobre el proceso administrativo sancionatorio, previo a darle el trámite correspondiente a la demanda, resulta necesario advertir al despacho que es necesario que el actor precise cual es la legitimación que le asiste a este derivado de un proceso sancionatorio por incumplimiento contractual, para efectos de hacer efectiva una póliza cumplimiento contractual, para que así mi representada pueda tener claro cuales son las excepciones que podría formular.

Su señoría no se trata simplemente de acceso a la justicia, si no que los demandantes cumplan con la carga que les corresponde, para permitir adelantar el proceso con certezas, por lo menos, sobre lo que se alega como daño antijurídico, porque su atribución al Estado, la legitimación por activa del actor, y porque es procedente adelantarlos como una reparación directa.

Ello permite una adecuada labor de la justicia y un ejercicio adecuado del derecho de defensa y contradicción.”

2.El apoderado de la parte demandada, corrió traslado al recurso de reposición a la parte actora.

3.El apoderado de la parte actora, descorre traslado al recurso de reposición en tiempo de la siguiente manera:

“1. Sobre la extemporaneidad en los recursos de reposición. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que procede el recurso de reposición contra cualquier auto, salvo norma legal en contrario, lo correspondiente a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código General del Proceso. El artículo 318 del Código General del Proceso establece lo siguiente: ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, retomando la cita, esta nos indica que deben ser tres (3) días siguientes a la notificación del auto la oportunidad procesal para interponer un recurso de reposición, frente al caso que nos atañe es necesario indicar lo siguiente:

- El auto tiene fecha de emisión el 29 de septiembre de 2023.*
- El auto fue notificado por estado electrónico el 02 de octubre de 2023. - Fecha de ejecutoria del auto fue jueves 05 de octubre de 2023.*
- Fecha de radicación del recurso fue el viernes 06 de octubre de 2023.*

En consecuencia de lo anterior, no es posible tramitar un recurso que fue interpuesto extemporáneamente y bajo ese entendido no es posible descorrer dicho recurso dentro del término previsto por el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Sobre el objeto del recurso ante el auto que admite la demanda.

Al referente, es claro que la pasiva puede interponer recurso de reposición en contra del auto que admite el proceso en su contra, pero este debe estar relacionado frente al análisis del juzgado a la hora de admitir, inadmitir y rechazar una demanda, en otras palabras, el Despacho procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control de reparación directa a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión, en el evento en que no cumpla dicho requisitos opera el recurso.

En nuestro caso, el auto que admite el proceso aborda uno a uno los requisitos para demandar y generales del medio de control, pero el recurrente, sustenta su escrito bajo premisas que deben ser desarrolladas en la litis (por medio de las excepciones y contestación de la demanda) y no en un recurso, toda vez que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, esta parte no profundizara al respecto.

3. Sobre el requisito 8° del artículo 162. A pesar de recalcar que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, esta parte considera que debe pronunciarse frente al requisito de conocimiento de la demanda a la hora de su radicación la cual el apoderado de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL manifiesta que no se ha cumplido. Según la página web1 de SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL en la parte final relaciona varios correos electrónicos y enlaces sugeridos o de fácil acceso, para este caso, la página web relaciona tres (3) correos electrónicos, esto son: (Anexo imagen) (...)

Debida a la naturaleza del caso que nos atañe, la acreditación de la demanda fue remitido al correo de notificaciones judiciales de la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, es decir, notificacionesjudiciales@sdis.gov.co. cómo se puede observarse en los anexos de la demanda y evidenciar a continuación: (Anexo imagen) (...)

Una vez terminadas mis apreciaciones frente al recurso extemporáneo presentado por la pasiva, solicito amablemente al Despacho lo siguiente:

1. Sírvase RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el pasado viernes 06 de octubre de 2023, contra el auto que admite la demanda.

2. Sírvase DECLARAR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL desde el 06 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso”

III. Consideraciones

Establecido lo anterior y atendiendo los argumentos de la parte demandada, revisaremos los tres argumentos de la siguiente manera:

1. Los hechos no son claros y precisos, para poder identificar cual es el presunto daño antijurídico que le adjudica a la demandada DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION.

-Tenemos que, una vez radicada la demanda, este Despacho por medio de auto de fecha 01 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda para que subsanara los defectos encontrados entre ellos aclaración de la acción del medio de control de reparación directa.

-En el escrito de subsanación en cuanto a los hechos en relación con las demandadas se indicó:

III. HECHOS.

(Hechos con relación con el vínculo de las demandadas)

1. El 15 de diciembre de 2021, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL (en adelante SDIS) celebro un convenio de asociación con ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL (en adelante FUNDESA).

2. Mencionado convenio de asociación se logra identificar bajo el número 11867 de 2021 con referencia al "LOTE 1"1.

3. El objeto del contrato era aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación servicio social centro día "ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO" del proyecto de inversión 7770,"compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente" de la secretaría distrital de integración social, por un término de seis (6) meses.

4. Adicionalmente, en la cláusula octava del contrato celebrado se constituyó una póliza de seguro con la finalidad de proteger los intereses y el patrimonio de la entidad frente a posibles incumplimientos del contrato por parte de FUNDESA.

5. La cláusula octava del contrato mencionado establece la garantía en la responsabilidad civil extracontractual y otras disposiciones, frente a la primera señalaba: "Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual: La póliza se establecerá por TRESCIENTOS (300) SMMLV, cumpliendo lo previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Dicha garantía deberá constituirse por el plazo del convenio."

6. Mencionada póliza de seguro fue otorgada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA que para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula octava

expidió dos pólizas las cuales se identifican bajo los números 475 – 47 - 994000050901 y 475 – 74 - 994000008763.

7. Debido a la complejidad de convenio de asociación, FUNDESA debía contratar a diferentes personas con perfil profesional y técnico, los cuales se encargaban de realizar rastreo, inscripción, llamadas, gestión documental y visitas a los barrios en los cuales no contaban con el programa CENTRO DIA, es decir, la debida ejecución del servicio social centro día “ESTRATEGIA CENTRO DIA AL BARRIO” del proyecto de inversión 7770 “compromiso con el envejecimiento activo y una Bogotá cuidadora e incluyente”.

8. El pasado 17 de enero de 2022, comenzó la elaboración y suscripción de varios contratos de prestación de servicios por parte de FUNDESA con la finalidad de desarrollar a cabalidad el objeto establecido en el convenio de asociación No. 11867 de 2021.

(...)

20. Debido a las funciones que desempeñaban los contratistas de FUNDESA era necesario el desplazamiento diario a cada punto que designaba la fundación con el material de la SDIS (documental, refrigerios, avisos, y materiales didácticos, materiales para desempeñar las funciones, pesa, tallímetro botiquín, termómetro entre otros.) además se portaban identificaciones y distintivos de esa entidad que acreditaba la presencia de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SDIS.

21. Por solicitud de FUNDESA se realizaba reporte fotográfico de cada uno de los puntos de atención que se asistía diariamente y se diligenciaba una bitácora de actividades.

22. Tanto la bitácora como las fotos eran necesarias para ser aportadas a la cuenta de cobro seguido de los pagos a los aportes de salud y pensión. La totalidad de las cuentas de cobro presentadas eran dirigidas a FUNDESA.

23. Las cuentas de cobro correspondientes del 17 de marzo a 16 de abril de 2022, y la del 17 de abril del 2022 al 16 de mayo de 2022, a pesar de anexar los soportes de la gestión realizada y la documental necesaria para efectuar el pago no han sido pagas por parte de FUNDESA.

24. La demandada FUNDESA después de no realizar ningún pago a los profesionales contratados, convocó a una reunión virtual en donde indicaban una fecha de posible pago, fecha en la cual la demandada SDIS realizaría el desembolso por la gestión realizada.

25. La demandada FUNDESA siguió fijando varias fechas de posibles pagos, pero nunca realizó la cancelación de los honorarios, a lo último informó a todos los contratistas (alrededor de 50 personas) que no tenían recursos propios para realizar el pago y que la SDIS no ha realizado el desembolso para cancelar dichos rublos.

26. Es decir que la SDIS no efectuó el pago a FUNDESA para el pago de los honorarios causados, según información brindada por esta última.

-En el auto admisorio de la demanda, el Despacho clarificó lo siguiente.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ, por conducto de apoderado judicial presento demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA, por el daño que se afirma ocasionado en razón de los perjuicios materiales causados al señor HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ con relación a las acciones u omisiones presentadas en el desarrollo del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1” suscrito con la demandada ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA1 .

Nótese, como en cada uno de los hechos descritos por el demandante, y en donde se individualiza la relación e interacción con cada una de las demandadas, demarca la falta de pago del servicio que prestó como auxiliar de enfermería, y el cual atribuye a las acciones u omisiones presentadas en desarrollo del convenio de asociación N°11867 de 2021 el cual fue celebrado entre la ONG Fundación para el desarrollo Social y Ambiental - Fundesa y el cual pretende que sea reconocido por medio del presente medio de control.

Cabe recordar, que la acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, en este caso por hechos imputables a la administración que conllevaron a una presunta afectación patrimonial del demandante, análisis que será estudiado una vez se cuente con la totalidad de recaudo probatorio y de las posiciones esbozadas y probadas por las partes.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión en consideración a que fue subsanada con ocasión al auto inadmisorio del 01 de septiembre de 2023, donde se reitera la

presentación del medio de control de reparación directa en razón de las “acciones u omisiones” en que ha incurrido la parte demandada en el desarrollo del convenio de asociación suscrito con la parte actora. (Escrito de subsanación integrado con la demanda, tener en cuenta para los fines del proceso).

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control de reparación directa a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión, advirtiendo desde ya, que a efectos del análisis del presente caso y conforme los hechos y pretensiones del proceso, están completamente excluidos del mismo, cualquier pretensión de orden contractual o relacionada con el cumplimiento o no del contrato de prestación No. CD-BG-031-22 del 17 de enero de 2022, el cual fue celebrado para el desarrollo del objeto del convenio de asociación No. 11867 de 2021 con referencia al “LOTE 1”, entre la parte actora y la demandada.

El análisis que se hará se centrará únicamente en la presunta falla del servicio que se imputada a la demandada en la demanda contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa.

En conclusión, tenemos claro que se celebró un convenio de asociación N. 11867 de 2021 convenio suscrito entre las partes demandadas en este medio de control el DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA, de este convenio de asociación se generaron otros tipos de vinculación o contratos entre uno de ellos el contrato de prestación de servicios No. CD-BG-031-22 del 17 de enero de 2022.

-De mencionado contrato se generaron obligaciones y responsabilidades, por lo cual el demandante acude a esta jurisdicción a que se analice la falla en el servicio que imputa a las entidades demandadas en lo contencioso administrativo a través del medio de control de reparación directa.

Como administradores de justicia, debemos garantizar el principio del acceso a la administración de justicia, en procura del derecho a la defensa, respetando las etapas procesales correspondientes y concluyendo con una sentencia o decisión de fondo frente a las responsabilidades o imputaciones que se persiguen en esta demanda.

Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas al DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA, y frente a estas, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de las demandadas, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

2. En relación con la falta de legitimación por pasiva

Aunque el Despacho comparte la postura de la parte actora, en que este argumento podría ser atacado con las excepciones que se propongan con la contestación de la demanda.

No obstante, lo anterior, el Despacho resuelve, a efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado²:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda***³.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

³ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante –legitimado en la causa de hecho por activa– y demandado –legitimado en la causa de hecho por pasiva– y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁴.

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada, tendientes a establecer o demostrar su no responsabilidad o participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las demandadas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625- 01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte; de igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las demandadas, y por ende no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada las excepciones de falta de legitimación en la causa por alguno de los extremos de la litis, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

3.En relación con el traslado de la demanda a los demandados, tenemos que se remitió el 25 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

Fwd: constancia de envió art 162 ley 1437 de 2011. demandante HERNAN RICARDO ROJAS RIOS



De <jorge.barrera@apoyojuridico.co>
Destinatario Integracion <integracion@sds.gov.co>
Cc Mip9401 <mip9401@gmail.com>
Fecha 2023-08-25 09:10

1. DDA REPARACION DIRECTA SDIS - HERNAN ROJAS..pdf (~398 KB)

----- Mensaje Original -----
Asunto: constancia de envió art 162 ley 1437 de 2011. demandante HERNAN RICARDO ROJAS RIOS
Fecha: 2023-08-24 14:16
De: jorge.barrera@apoyojuridico.co
Destinatario: notificacionesjudiciales@sds.gov.co, fundesacolombia@hotmail.com

Buenas tardes,

funcionarios de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA [1]SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y
ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL - FUNDESA

Por medio del presente mail doy constancia a lo dispuesto al numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, toda vez que anexo el escrito de demanda administrativa con el enlace de sus respectivos anexos y pruebas, la parte demandante es el señor HERNAN RICARDO ROJAS RIOS.

link de pruebas y anexos: <https://drive.google.com/drive/folders/19-x8P0xlmzCnb0tBtCtFyx2QK8PVS0u>

Gracias por la atención prestada.
Cordialmente,
Jorge A. Barrera Pineda
Abogado
Apoyo Jurídico
Cel. 304 6501170
jorge.barrera@apoyojuridico.co
www.apoyojuridico.co

Por lo que el demandante no les asiste el referir que no se cumplió con el requisito contemplado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado que el demandante haya enviado copia de la demanda y sus anexos a mi representada simultáneamente con la presentación de la demanda.

Revisado lo anterior, el Despacho no repone la decisión contenida en el auto admisorio de demanda de fecha 29 de septiembre de 2023.

III. En relación con la notificación faltante de una demandada

Dado que en este caso se admitió la demanda de reparación directa formulada por el señor HERNAN RICARDO ROJAS DIAZ por conducto de apoderado judicial contra el DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL y la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA.

En este caso hace falta la notificación personal de la demandada ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA.

Por lo que por secretaría dese cumplimiento al numeral 2 del auto admisorio de fecha 29 de septiembre de 2023, es decir, notificar personalmente a la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Se entiende notificado por conducta concluyente el apoderado de la entidad demandada DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: Reconocer personería al profesional del derecho JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía número 93.402.253 y tarjeta profesional número 112.686 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido para representar los intereses del DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL en la demanda que aquí se tramita

TERCERO: NO REPONER, el auto proferido el 29 de septiembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral 2 del auto admisorio de fecha 29 de septiembre de 2023, es decir, notificar personalmente a la ONG FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL – FUNDESA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de diciembre 2023 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

⁵ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:
Demandante: jorge.barrera@apoyojuridico.co
Demandado Distrito: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; procesos.jevb@gmail.com

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6d0d87e6a6f41722a81ee0d9f7fe716abaed4f48b94493db35c9b503bfdb68**

Documento generado en 14/12/2023 09:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>